



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE
Calle 22 N° 16 – 40 Piso 2°
Tel. 2754780 EXT. 1060**

Sincelejo, Nueve (09) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda de tutela previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que mediante reparto en línea realizado por la oficina judicial nos fue remitida la acción de tutela presentada por el señor **KRISTIAN MANUEL ROMERO VEGA**, quien actúa en nombre propio, en contra el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**.

Que dicha solicitud pretende que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, trabajo y seguridad jurídica que según dice se encuentran amenazados como consecuencia de las presuntas omisiones de la entidad accionada de emitir resolución de nombramiento en el cargo de CONDUCTOR MECANICO.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de tutela impetrada por **KRISTIAN MANUEL ROMERO VEGA**, quien actúa en nombre propio, en contra el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, trabajo y seguridad jurídica.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, requerir a la accionada, a fin de que se sirvan presentar informes sobre los hechos materia de esta acción constitucional y alleguen todos los antecedentes administrativos y la documentación donde conste la actuación surtida respecto de los hechos aducidos en la solicitud de tutela. Así mismo se allegarán los elementos cognoscitivos que se pretendan aducir en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Para ello, el Juzgado fija como termino prudencial y perentorio **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir del día en que se surta la respectiva notificación.

TERCERO: Se previene a la accionada que el informe se entenderá rendido bajo la gravedad del juramento y se les advierte que la omisión injustificada en el envío de lo requerido dará lugar a la aplicación de la presunción de

veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591, esto es, se darán por ciertos los hechos aducidos por la accionante en su escrito tutelar.

CUARTO: Abrase a pruebas; en consecuencia

- Ténganse como tales los documentos aportados con la solicitud de la parte accionante, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de fallar.

QUINTO: Vincular al presente trámite de tutela a todas las personas que conforman la Lista de Elegibles - BNLE, sobre el empleo denominado CONDUCTOR MECANICO, identificado con el Código OPEC No. 185427, "conducir el vehículo asignado, para trasladar personas, materiales, equipos, mercancía y herramientas que se le encomienden a los sitios requeridos, de acuerdo con lineamientos establecidos."

SEXTO: Para efectos de lo dispuesto en numeral anterior, requiérase al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, para que se sirvan publicar en su página web, el presente auto con el escrito de tutela, a fin de darles a conocer la existencia de este trámite a los terceros con interés legítimo y a los integrantes de la lista de elegibles lista de elegibles del cargo CONDUCTOR MECANICO, identificado con el Código OPEC No. 185427; otorgándoles un término de DOS (02) DIAS para que se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MERCADO DEL CASTILLO
Juez